

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

Expediente No. 2020-0320

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso Ejecutivo, cuyo domicilio de la parte ejecutada se encuentra establecido en Montería - Córdoba, tal y como se indica en el poder (Fl. 1 - Cd. 1).

Tal como lo establecen los artículos 28 y 29 del C.G.P., se entiende que la competencia se determina por el domicilio del demandado, igualmente en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que “...*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas**”<sup>1</sup>.*

Por lo anteriormente expuesto, en el sub iudice, y en consideración a las partes, en este caso a la demandada, tenemos que en este caso, es la acción ejecutiva, con fundamento en el TITULO VALOR: PAGARE, cualquier estipulación que en dicho documento aparezca, respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, se ha entendido que es para los pagos extraproceso, ya que el artículo 621 del estatuto mercantil no es norma que fije competencias, como lo es el artículo 28 del estatuto procesal civil.

Y en torno a ello se ha determinado que en materia de acción cambiaria, la competencia se encuentra determinada exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado.

Y como quiera que en la demanda se indica que el domicilio del demandado es en Montería - Córdoba, este despacho se abstendrá de conocer del mismo por cuanto no tiene competencia para ello.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Conforme a lo anterior, se ordenará el envío de la presente demanda para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia, por factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba déjese las constancias a que hayan lugar. OFÍCIESE.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JCAV  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 42 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario

14 JUL 2020

03-06-2020